



**QUINCUAGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas del trece de agosto del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previo verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y nueve juicios de revisión constitucional electoral. En el entendido de que los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos **573**, **574**, **575** y **594**, así como el de revisión constitucional electoral **161**, todos de este año, fueron retirados. Lo anterior, en virtud de que en sesión privada de esta Sala Regional, se determinó someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal

[Firma]

Electoral, el ejercicio de su facultad de atracción para conocer y resolver de dichos medios de impugnación.

Puesta al análisis del Pleno la propuesta del orden del día, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Señores Magistrados, antes de proceder a tomar la votación respecto del orden del día, me permito hacer una precisión respecto de estos asuntos que fueron retirados de la sesión el día de hoy.

En efecto, hoy debimos de haber resuelto, ya teníamos el proyecto de resolución discutido, respecto de diversos juicios ciudadanos y juicios de revisión constitucional, el primero de ellos, el 566, en el cual se impugnaba una resolución del Tribunal Electoral de Morelos, que modificó a su vez un acuerdo del Instituto Electoral, el IMPEPAC del Estado de Morelos, por el cual se establecía la distribución de diputados de representación proporcional, a fin de preservar una integración paritaria del Congreso del Estado.

Una vez circulado el proyecto, discutido en sesión privada, y uno de los partidos y uno de los actores solicitaron a la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción respecto de por lo menos tres de estos juicios.

La Sala Superior determinó ejercer su facultad de atracción; por ende, se van a remitir a Sala Superior doce expedientes que estaban vinculados con este mismo, y a la vez también los Magistrados Armando Maitret y Héctor Romero habían





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

circulado, -los habíamos discutido ya-, diversos juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional, que estaban vinculados, ya sea con cuestiones de elegibilidad de candidatas que asumieron el cargo en virtud de dicho acuerdo del IMPEPAC, o bien con sentencias que a la vez resolvían en cuanto al famoso acuerdo 177, razón por la cual el día de hoy en sesión privada, tomamos de manera unánime la determinación de remitir la totalidad de los expedientes que tienen cuestiones que ver con la integración del Congreso del Estado de Morelos, en cuanto a los diputados de representación proporcional, no obstante que en efecto, quiero insistir, todos estos asuntos tenían proyectos de resolución. Es cuanto.

Luego, en uso de la voz el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Solamente, Magistrada, para respaldar lo que acaba usted de decir.

Ciertamente con toda antelación nos sometió a consideración un proyecto que se hacía cargo de resolver una cuestión muy polémica, muy interesante, lo habíamos discutido y, sobrevino esta facultad de atracción que los partidos y los ciudadanos, están en su derecho, tienen plazos para establecerlo y, por supuesto, ésta es una atribución constitucional de la Sala Superior hacerlos de su conocimiento sin que lo resolvamos nosotros.

ASP 50 13-08-15

Yo estimo que el haber retirado el resto de los asuntos para someter a la solicitud de facultad de atracción de la Sala Superior es acorde, porque tengo la convicción de que lo que se resuelva en esos asuntos donde ejerció la facultad de atracción y sus relacionados, tienen impacto directo, al menos en los que se habían instruido en la sentencia, porque ya lo dijo usted, tiene que ver con la impugnación de elegibilidad de una persona que había sido asignada a diputada de representación proporcional por el Instituto Electoral en Morelos, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

Entonces, es la razón por la que consideré que tenía que ser sometido a la consideración de la Sala para que pueda resolver en su integridad la impugnación en lo principal, pero también todos los efectos que ésta puede tener en otras candidaturas que estaban sometidas a consideración de nuestra jurisdicción en otros expedientes.

Después, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, dijo primordialmente lo siguiente: Dado que es el momento en que se aprueba el orden del día, me parece también oportuno decir que efectivamente respaldo la determinación que hemos tomado en colegiado de enviar estos asuntos a consulta de la Sala Superior por su íntima relación con la distribución de género que se hizo en el Estado de Morelos en la asignación de representación proporcional.





Pero también me parece prudente agregar dos cosas. La primera, el tema del diferimiento de esta sesión que tiene relación con uno de sus asuntos y también es un buen momento para decir, con los relacionados con la elección interna del PAN que motivan, incluso, que la ponencia de la Magistrada y del Magistrado Maitret en plazos muy breves hayan presentado dos proyectos que se están incluyendo en esta sesión; y eso es lo que ha motivado el diferimiento en dos ocasiones de esta sesión.

Y también aprovecho el comentario para hacer un reconocimiento a la ponencia de la Magistrada, porque el asunto de género de Morelos es un asunto muy complejo que traía muchos temas, que implicó muchas horas de trabajo en su ponencia, implicó también muchas horas de discusión en el Pleno.

Me parece que es justo hacer un reconocimiento a ese trabajo, porque con independencia de la discrepancia que teníamos respecto a algunos temas, el trabajo que fue presentado, fue un trabajo de una gran calidad. Eso por un lado.

Y por otro lado también dejar en la mesa la reflexión sobre el tema de la facultad de atracción de la Sala Superior, me parece que también es importante plantearlo, porque en efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad de hacer esta solicitud,

ASP 50 13-08-15

pero la Ley Orgánica es clara cuando dice que tienen que hacerlo al momento de la presentación de la demanda.

Si lo están haciendo en este segundo momento, me parece que también la Sala Superior debería ponderar que después de muy avanzados ya los días de haber recibido en una Sala Regional los asuntos, justamente entramos en un proceso de análisis, de discusión, de trabajo y que la Sala Superior tiene posibilidad de saber cuándo los asuntos llegan a las Salas Regionales y tiene posibilidad de saber si los asuntos son de importancia y trascendencia y desde que llegan podría plantearse el tema de la facultad de atracción.

Sin embargo, los partidos políticos esperan a que esté un trabajo muy avanzando en las Salas Regionales, una discusión muy avanzada y esto propicia que el trabajo que se hace en las Salas Regionales entonces literalmente se vaya a la basura.

Entonces, para mí sí es muy relevante plantearlo de manera frontal y directa, que la forma como la Sala Superior está aprobando estas solicitudes de facultad de atracción, está afectando este trabajo y estas deliberaciones en las Salas Regionales.

No obstante lo anterior, efectivamente, entendiendo que han tomado esta decisión y que estos asuntos están íntimamente





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

relacionados, es por eso que estoy de acuerdo en su retiro de esta sesión.

Finalmente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, señaló primordialmente lo siguiente: Sólo antes de pasar a la votación quisiera en efecto, agregar que esto es la tercera ocasión que sucede, la primera de ellas fue con un asunto de la ponencia del Magistrado Héctor Romero, en el que se venía impugnando la elegibilidad de la candidata por la Delegación Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional y en su ponencia se realizó el trabajo de un proyecto muy extenso, se llamó a sesión pública un domingo con el trabajo de toda la Sala Regional y el domingo en la mañana se solicitó por parte de un partido político la facultad de atracción.

Lo que nos obligó ese domingo a retirar ese asunto del orden del día y sesionar con alguno más que estaba listado, más no era la finalidad de una sesión en domingo, era por la urgencia del asunto. Facultad que fue solicitada, creo que cerca de dos o tres semanas, dos semanas después de que hubiese llegado el juicio.

El segundo asunto fue un juicio de inconformidad, también de su ponencia, el cual ya estaba hecho el proyecto, ya estaba listado y que tuvimos que retirar de la sesión pública hasta en tanto la Sala resolviera, en este caso determinó no ejercer la

ASP 50 13-08-15

facultad de atracción y, por ende, tuvimos que volver a convocar a una nueva sesión para sacar este asunto.

Y aquí se trata simplemente de dieciocho juicios, lo cual implica aproximadamente con sus acumulados cinco proyectos de sentencia que como bien dice el Magistrado Romero, es un trabajo que se va a la basura.

Y aprovecho, gracias, Magistrado Romero, para hacer un reconocimiento también a mi ponencia, por el proyecto que presentó con una síntesis de agravios de doce expedientes.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electorales y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-581/2015; SDF-JDC-590/2015; SDF-JE-128/2015; SDF-JE-130/2015 y SDF-JRC-170/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con los proyectos relativos a dos juicios para la protección de los





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral.

Comienzo con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **590** de este año, promovido por Elke Cintya Sandoval Aguilar, en su calidad de candidata a diputada local, en el 36 Distrito Electoral del Distrito Federal, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se determinó confirmar los resultados, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría atinentes a la elección en la cual contendió la actora.

En el proyecto, luego de tenerse por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio, se estima que, contrario a lo aducido por la actora, en la sentencia controvertida fueron atendidos todos los conceptos expuestos en el juicio primigenio que en efecto podrían haber sido calificados como conceptos de lesión.

Incluso se advierte que la responsable aplicó la suplencia de la queja, pues entendió lo alegado por la actora como dirigido a objetar la votación recibida en ciertas casillas por la aparente configuración de las causales de nulidad, consistentes en haberse impedido el acceso de los representantes partidistas a las casillas, o haberlos expulsado de manera injustificada, así como en irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral.

ASP 50 13-08-15

Por tanto, si en la demanda de juicio ciudadano local, la actora limitó sus alegatos a señalar hechos que fueron encuadrados como las referidas causales de nulidad de la votación, pero no precisó cuáles fueron las casillas en las que asevera ocurrieron las irregularidades aludidas, ni las circunstancias particulares en que las mismas sucedieron, es evidente que sus planteamientos fueron genéricos e imprecisos, tal como los calificó el Tribunal responsable, sin que correspondiera a esa autoridad perfeccionar los argumentos que le fueron planteados o de manera oficiosa, introducir a la controversia hechos adicionales a los planteados.

De ahí que se proponga declarar infundado lo aducido al respecto.

Por otra parte, la ponencia considera inoperante lo manifestado por la actora, en cuanto a la aplicación del principio de paridad de género, al asignarse las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pues además de que no aporta razones concretas que sustenten su inconformidad al respecto, aún es posible que haya ajustes en las asignaciones de diputaciones locales electas, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, como resultado de las impugnaciones pendientes de resolverse ante el Tribunal responsable y ante esta Sala Regional, tal como lo admite la propia actora en la demanda.





Así, hasta que tales ajustes se realicen se estaría en aptitud de conocer si se ocasiona alguna violación al referido principio y, por ende, alguna lesión a un interés legítimo de la actora.

Por todo lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales **128** y **130** del año en curso, promovidos por el partido político MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, respectivamente, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador que les fue iniciado.

Resolución en el sentido de declarar la existencia de las infracciones atribuidas a los actores e imponerles una multa como sanción por la comisión de actos anticipados de campaña a través de la exhibición de propaganda.

En primer lugar se propone la acumulación de los juicios.

Luego se estima infundado el agravio en que los actores aducen que la responsable sustentó su determinación en inferencias, toda vez que del análisis de la resolución cuestionada se advierte que, contrario a tal afirmación, sí se llevó a cabo un estudio lógico razonado y concreto basado en elementos de convicción claros y bien identificados que

permitieron al Tribunal local tener por acreditado los hechos objetivamente y no con base en meras presunciones o a partir de conceptos vagos e imprecisos. Es decir, que le proporcionaron elementos indubitables para corroborar la existencia de la propaganda denunciada y que le permitieron exponer motivos y argumentos con sustento fáctico y jurídico para atribuir dicha propaganda a la actora y a MORENA, para precisar el tiempo durante el cual fue exhibida y para determinar la intención que se tuvo con su difusión.

Lo anterior es útil para evidenciar también que, en oposición a lo argüido por los actores, la conclusión a la que se llegó para responsabilizarlos de la propaganda denunciada no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, pues con base en las razones expuestas en la resolución impugnada, también es posible percibir que las autoridades instructoras del procedimiento recabaron pruebas idóneas y aptas a partir de diligencias ordinarias y racionales a su alcance, que permitieron al Tribunal local conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y contar con elementos de grado de convicción suficiente como para tener por demostrados los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para atribuir la autoría de los hechos denunciados a los actores.

Por otro lado, la consulta considera infundado lo argüido por MORENA en cuanto a que no fue acreditada la temporalidad en que la propaganda, materia del procedimiento sancionador fue difundida. Ello es así, pues se constató que la autoridad





responsable tuvo por demostrada dicha temporalidad con base, primero, en la consulta del sistema informático de seguimiento de recorridos de inspección en materia de propaganda implementado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, donde se registró que esa propaganda se detectó, al menos desde el primero de abril y luego con el desahogo de diligencias de inspección ocular para corroborar la permanencia de la colocación de dicha propaganda en un momento posterior al inicio de la campaña atinente.

También se propone calificar de infundado lo aducido por el partido político actor en relación a que las fotografías aportadas, junto con la denuncia originaria, no son suficientes para que se tuvieran por acreditados los hechos que le son atribuidos.

Sin embargo, lo planteado se considera apartado de la realidad, porque el Tribunal responsable tuvo por demostrada la existencia y la permanencia de la propaganda a partir de las actas circunstanciadas de la consulta al sistema de seguimiento de recorridos, que ha sido mencionado y de las diligencias de inspección desahogadas por las direcciones distritales del Instituto Electoral local, así como de las imágenes fotográficas incorporadas a tales actas, documentales públicas que bastan para generar prueba fehaciente de su contenido.

Asimismo, como se explica en la consulta, MORENA pasa por alto que, para imputarle responsabilidad en los hechos, el Tribunal local no sustentó su decisión única y exclusivamente

ASP 50 13-08-15

en las imágenes incorporadas a las mencionadas actas, sino que tuvo en cuenta adicionalmente las características de la propaganda denunciada en la cual aparecía el emblema de ese partido, la calidad de la actora como su precandidata única por lo que no estaba en necesidad de cometer actos de promoción que trascendían a todo el electorado y el hecho de que la actora terminara por ser postulada como candidata del mismo partido a jefa delegacional.

Por consiguiente, en el proyecto se razona que la responsabilidad de MORENA en la conducta sancionada radicó como lo sostuvo al responsable, en que no ejerció su deber de cuidado sobre el comportamiento de las personas físicas que inciden en su ámbito de actuación, en el caso de la actora como su única aspirante a candidata o bien, de los simpatizantes partidistas que colocaron la propaganda sometida a investigación, pues MORENA nada hizo para evitar su exhibición o siquiera para conminar a sus simpatizantes a observar el marco jurídico en materia de propaganda político y/o electoral.

Aunado a que, en todo caso correspondía a MORENA y no a la autoridad instructora ni al Tribunal local demostrar que al conocer la propaganda contraventora, asumió medidas para evitar su difusión, inhibirla o hacerla cesar y, por ende, que le permitieran desvincularse de la infracción.





Por último, el proyecto propone declarar infundados los agravios de los actores en contra de la calificación de la conducta infractora y la individualización de la sanción que les fue impuesta, pues la ponencia corroboró que esos aspectos se sustentaron en un análisis razonable y proporcional de las condiciones en que ocurrió la falta, de los efectos ocasionados con su comisión de los elementos utilizados para ello, de las normas y valores jurídicos tutelados que fueron vulnerados y del grado de participación de los sujetos involucrados, además de que se tomaron en cuenta los antecedentes de los actores, para concluir que no eran reincidentes, su capacidad económica y el número de elementos de propaganda exhibidos, como parámetro en relación del cual cuantificar la multa a imponer, pues el partido de monto mínimo previsto en el Código Electoral vigente en el Distrito Federal. Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral **170** y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **581** del presente año, promovidos por el Partido Socialdemócrata de Morelos y por Hortensia Figueroa Peralta, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, por virtud de la cual se modificaron los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral local en Morelos con cabecera en Jojutla, y se confirmaron la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la misma elección.

ASP 50 13-08-15

En primer término, dada la vinculación que hay en los asuntos, el proyecto propone su acumulación.

En cuanto al fondo, y por lo que hace al juicio de revisión promovido por el Partido Socialdemócrata, del examen de su demanda se advierte que éste solicita la nulidad de la votación en diecisiete casillas, pues a su juicio, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, sí se actualizaron, según el caso, las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, VII, y XI del artículo 376 del Código Electoral local, relativas a:

1. Dolo o error en el cómputo de los votos.
2. Ciudadanos que sufragaron sin estar en lista nominal y
3. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la votación respectivamente.

Basando sus argumentos de disenso en que se presentaron diferencias ostensibles en los rubros principales de la votación, a saber total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación total emitida, las cuales fueron determinantes para el resultado.





Del análisis de las constancias del expediente, se estima que en doce casillas no se desprende que se hubiera podido actualizar alguno de los supuestos previstos en el Código Electoral local para declarar la nulidad, por lo que en tres de ellas se propone calificar de infundados los agravios, pues como lo estimó el Tribunal local, no existe diferencia en los rubros principales ya señalados.

En otras cinco, los motivos de disenso se proponen inoperantes, pues cuatro de éstas fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que en términos del artículo 249 del Código Electoral local, no podían ser impugnadas en sede jurisdiccional por error o dolo, razón por la que se estima innecesario revisar el pronunciamiento efectuado por el Tribunal responsable, mientras que en la casilla restante, el partido no combate los razonamientos del mismo.

Y en las cuatro últimas casillas, los agravios se consideran fundados, pero a la postre inoperantes, pues en tres de ellas, si bien el Tribunal no tomó en consideración que hubo empates en el primer lugar, no hay diferencia en rubros fundamentales, mientras que en la otra, no obstante que el Tribunal omitió su estudio, al haber sido también objeto de recuento en el Consejo Distrital, no puede ser impugnada por error o dolo.

Por otra parte, en cinco casillas, los agravios del partido se estiman fundados, pues contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, la discrepancia en rubros fundamentales, es

ASP 50 13-08-15

mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares, es decir, determinante, por lo que se propone decretar la nulidad de la votación recibida.

En cuanto a la actora Hortensia Figueroa Peralta, ésta aduce que el criterio con base en el cual el Tribunal de Morelos anuló dos casillas, es ilegal, pues la determinancia se debió considerar respecto de la votación total en el distrito.

Al respecto, el agravio se estima infundado, en términos de la jurisprudencia 21/2000, de este Tribunal Electoral, conforme a la cual, la nulidad de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual.

No obstante lo anterior, toda vez que la actora solicita en su demanda la revocación de la nulidad decretada por el Tribunal local en dos casillas, de las constancias de autos, se estima que la aplicación del criterio de determinancia utilizado por el responsable, sí fue apegado a derecho en la casilla 735 contigua 1, pues la discrepancia en rubros fundamentales, fue mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares; por el contrario, en la casilla 743 contigua 1, la nulidad decretada, se estima contraria a derecho, al no existir discrepancia en rubros fundamentales.

En un diverso agravio, la actora aduce que el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio el artículo 1° de la





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Constitución, y el 26 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, pues no llevó a cabo la interpretación más favorable a su persona.

La consulta propone calificarlo de inoperante en virtud de que sus alegaciones son genéricas y no controvierten las consideraciones expuestas en el fallo combatido.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios de los actores, se propone modificar la resolución impugnada, por lo cual, por un parte, se determina revocar la validez de la votación recibida en las casillas 523 básica, 528 básica, 529 básica, 734 contigua 2 y 741 básica. Y por otra, la nulidad que se decretó en la 743 contigua 1 para estimar la validez de la misma.

Con base en lo anterior, se propone efectuar la recomposición del cómputo distrital efectuado por el Tribunal local en los términos propuestos en el proyecto, de la cual no se advierte una modificación en cuanto a la fórmula que ocupó el primer lugar, por lo que se procede a confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.”

ASP 50 13-08-15

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **590** de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace a los juicios electores **128** y **130**, ambos del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de la sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral **170** y ciudadano **581**, ambos de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de la sentencia.

SEGUNDO.- Se modifica la resolución en términos del presente fallo.





2. El Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electorales y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: del **SDF-JDC-595/2015; SDF-JE-116/2015; SDF-JE-121/2015; SDF-JRC-175/2015 y SDF-JRC-195/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **595** del presente año, el cual se propone conocer *per saltum* para dar certeza a la próxima elección de integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

En el proyecto se propone considerar infundado el agravio hecho valer por el actor en atención a que pretende que se tome como un hecho notorio que supuestamente existieron vicios a la equidad en el proceso interno, derivado de la participación de Mauricio Tabe Echarte, quien había sido presidente del Comité Directivo Regional sin establecer situaciones concretas ni aportar pruebas que acrediten la inequidad de la que se queja el actor.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a la supuesta parcialidad de la Comisión Organizadora, ya que es insuficiente afirmar la presunta parcialidad de sus integrantes sin señalar y demostrar su dicho.

Por cuanto hace a la pretensión del actor, para que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción revise la negativa de otorgar el registro como candidato en el proceso interno, el actor no controvierte las consideraciones que la sostienen ni vierte argumentos para demostrar que cumplió con todos los requisitos. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales **116** y **121** del año curso, promovidos respectivamente por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador número 57 de este año, que impuso al Partido de la Revolución Democrática sendas multas por la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada sin permiso de los propietarios, así como en edificios públicos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone la acumulación de los expedientes por existir identidad en el acto impugnado en la autoridad responsable y en la pretensión de los actores.

La consulta propone declarar inoperante el agravio en el que el Partido Revolucionario Institucional aduce que la resolución impugnada está incompleta, en virtud de que la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal





determinó desechar su escrito de queja, en lo tocante que el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó programas sociales, ello en razón de que el actor pretende impugnar un acuerdo que no forma parte de la *litis* en el juicio electoral de mérito, aunado a que en todo caso debió haberlo impugnado dentro de los cuatro días siguientes a la notificación personal que del mismo se le practicó.

De igual forma, el agravio relativo a que la autoridad responsable no se pronunció ni mucho menos sancionó los actos anticipados de campaña en que supuestamente incurrió el Partido de la Revolución Democrática al colocar la propaganda electoral denunciada, también se considera inoperante.

Dicha calificativa obedece que desde el momento del inicio del procedimiento, se fijó la materia de impugnación al procedimiento administrativo sancionador que estaba relacionada exclusivamente con la probable comisión de dos posibles infracciones: la pinta de bardas con propaganda electoral en edificios públicos y la pinta de bardas con propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin autorización de los propietarios; de ahí que, en concepto del ponente, la autoridad responsable no tenía por qué pronunciarse en relación a la probable comisión de actos anticipados de campaña por parte del partido entonces denunciado.

Por otra parte, en relación a los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática se considera infundado el relativo a que no se le debe imponer ninguna sanción por la colocación de propaganda en las bardas perimetrales de una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro y de una escuela Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México, porque dichas instalaciones forman parte del equipamiento urbano.

Lo infundado del agravio radica en que, si bien los referidos inmuebles son parte del equipamiento urbano conforme a la legislación aplicable del Distrito Federal, lo cierto es que también son edificios públicos.

Al respecto, de la interpretación de la norma aplicable se concluye que existe una previsión general para la colocación de propaganda en equipamiento urbano y se prevé una restricción específica para edificios públicos. Por tanto, se estima que debe prevalecer la restricción específica, sobre la reglamentación general.

Con relación a la infracción consistente en colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin permiso de los propietarios, el agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró los principios de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva, resulta fundado. Lo anterior porque en el expediente está acreditado que desde que contestó el emplazamiento, manifestó que cinco de los domicilios





señalados por el denunciante eran incorrectos y, al efecto, precisó los domicilios que a su juicio corresponden a aquéllos en donde realmente se colocó la propaganda.

Asimismo, desde esa primera oportunidad, exhibió siete permisos de los propietarios de los inmuebles de propiedad privada en cuestión, para el efecto de demostrar a la autoridad sustanciadora, que no incurrió en la irregularidad imputada.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que el Instituto local hubiera atendido los planteamientos del entonces denunciado, esto es, no realizó ninguna diligencia o actuación para verificar si lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática era cierto.

Por su parte, la autoridad responsable consideró en la resolución impugnada, que el hoy actor tenía la carga de probar fehacientemente que contaba con los permisos de los propietarios de los inmuebles de propiedad privada, en donde se pintó propaganda electoral, y al valorar los elementos que aportó, consideró que Partido de la Revolución Democrática no demostró que infringió la normativa electoral, por lo que lo consideró administrativamente responsable.

Con base en lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, exclusivamente, respecto a la irregularidad consistente en colocar propaganda electoral en inmuebles de

propiedad privada, sin permiso de los propietarios, para el efecto de que la autoridad responsable ordene al Instituto local, la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Tomando en cuenta todos los argumentos y elementos probatorios aportados por el denunciado, y con base en ello, emita la resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco días, en el entendido de que, en el caso de acreditarse la infracción, deberá realizar una nueva calificación de la falta y la correspondiente individualización de la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **175** de este año, promovido para controvertir la resolución que confirmó el desechamiento de la demanda de inconformidad presentada por el actor.

En primer lugar, en el proyecto se considera inatendible la solicitud de inaplicar el artículo 34 de la Ley Procesal Electoral en la que se prevé la notificación automática, toda vez que el citado precepto cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Es idóneo, porque pretende un fin constitucionalmente legítimo, consistente en generar certeza y definitividad sobre los actos y

R



resoluciones electorales, así como el conocimiento que se tiene sobre los mismos.

Asimismo, se cumple con el principio de necesidad, al ser la más benigna, porque la notificación automática, los partidos están en la posibilidad de impugnar los actos o resoluciones, una vez que se han emitido y tienen conocimiento de ellos.

Finalmente, el artículo cumple con el principio de proporcionalidad, porque los beneficios que se obtienen con la notificación automática, se propicia una justicia pronta, lo que a su vez conlleva a la certeza y definitividad de las etapas electorales.

Por lo que hace a la falta de exhaustividad, se considera infundado en una parte e inoperante en otra. Infundado, porque la responsable sí analizó el planteamiento del actor respecto a la calidad de indígena de su representante.

Inoperante, porque si bien, la Sala responsable no analizó directamente los planteamientos relacionados con la falta de definitividad del proyecto del acta de sesión de cómputo distrital, ello no es suficiente para revocar la sentencia impugnada. Esto es así, porque el actor parte de una premisa errónea, consistente en que el contenido del acta de la sesión de cómputo, lo que debe conocer para estar en aptitud de

ASP 50 13-08-15

controvertir el cómputo de la elección, cuando en realidad el acto impugnado es la inconformidad en el acta de cómputo.

En cuanto al cómputo del plazo para impugnar, en el proyecto se considera que no rige el artículo de notificación automática, sino que en términos del artículo 59 de la Ley Procesal local, el plazo para impugnar transcurre a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo respectivo.

En ese sentido, se considera infundado el planteamiento consistente en que no hay certeza de la fecha en que concluyó el cómputo de la elección controvertida, porque de las constancias que obran en autos se advierte que concluyó el diez de junio, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce del citado mes; mientras que la demanda de inconformidad fue presentada el dieciséis siguiente, lo que evidencia la extemporaneidad del escrito respectivo.

Los restantes conceptos de agravio se consideran infundados e inoperantes, según el caso.

En razón de lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **195** del presente año, promovido para impugnar las consideraciones de la Sala de





Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero en relación con la declaración de elegibilidad de dos candidatos electos.

El planteamiento central del presente asunto consiste en determinar si en la prohibición para participar simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos sin que medie a un convenio de coalición constituye un requisito de elegibilidad o está relacionado con el registro de candidatos.

En el proyecto, se considera que la interpretación y correlativa aplicación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva, porque implicaría desconocer los valores tutelados por la norma constitucional y, en todo caso, el actor debió hacer uso de los medios de impugnación eficaces para controvertir el registro de candidato y no esperar hasta esta etapa, porque no se trata de un requisito de elegibilidad, sino que tiene que ver con los procesos internos de selección de candidatos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Hago uso de la voz para decir que estoy de acuerdo con los cuatro proyectos a nuestra consideración, pero que en congruencia con la manera en que he venido votando algunos

ASP 50 13-08-15

asuntos, emitiré un voto razonado en el juicio de revisión constitucional 175, derivado de la discrepancia que he manifestado ya con la jurisprudencia 33/2009, bajo el rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA."

Si bien esta jurisprudencia interpreta la legislación federal, en el caso la legislación de Guerrero establece normas esencialmente similares y es por eso que emitiré este voto razonado.

En este caso concreto, en la cuenta se decía bien que en el último de los agravios analizados, ése es un tema que plantea el actor, dice que no existe certeza respecto a la fecha en que concluyó el cómputo respectivo y, efectivamente, de las constancias de autos está el acta correspondiente a la sesión, está un acta circunstanciada y no hay claridad en cuanto a la fecha de conclusión del cómputo respectivo.

Pero lo cierto es que la Sala de Segunda Instancia hizo la valoración de esos dos documentos y aparte de otros dos, que es la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia y ambas constancias tienen fecha de diez de junio.

La adminiculación de esos cuatro documentos lleva a la convicción -a la Sala de Segunda Instancia- que el cómputo concluyó el día diez, es por eso que como se plantea en el

ℓ



proyecto, la fecha en que presentó la demanda estaría extemporánea.

No obstante lo anterior, también de estas constancias se desprende la fecha en que concluyó la sesión completa que incluyó diversos cómputos y la sesión concluyó el doce.

Es por eso que derivado de este hecho, si se atendiera en la fecha en que concluyó la sesión de cómputo que fue el día doce, la presentación de la demanda sería oportuna y ahí es entonces donde entra de nuevo mi discrepancia con esta jurisprudencia que establece que el cómputo de los plazos en el tema de los juicios de inconformidad, es a partir de la conclusión del cómputo respectivo y no de la sesión completa.

Yo ya lo he dicho en otras intervenciones, por eso no insistiré, que a mí me parece que habiendo dos interpretaciones, debe estarse a la más benigna para el actor, en términos de la Constitución y, sobre todo, porque en este caso, se trata de privilegiar su derecho de acceso a la justicia.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos, en el entendido que el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitió voto razonado en el juicio de revisión constitucional electoral 175 de este año.

ASP 50 13-08-15

En consecuencia, en los juicios ciudadano **595**, así como de revisión constitucional electoral **175** y **195**, todos de dos mil quince, se resolvió, en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hace a los juicios electorales **116** y **121**, ambos de esta anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de la sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves: **SDF-JDC-592/2015** y **SDF-JDC-593/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos **592** y **593** de este año, en los que se propone confirmar las resoluciones impugnadas, a través de las cuales fueron desechadas respectivamente las demandas por carecer de firma autógrafa de la parte promovente.





Lo anterior, porque contrariamente a lo manifestado por la actora, en cada demanda, el Tribunal responsable, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia, requirió al Consejo local respectivo, con la finalidad de que informara si las demandas en análisis fueron presentadas en original, con lo cual podría haber sido subsanada tal omisión para no generar perjuicio al enjuiciante.

Al respecto, en los juicios de cuenta, el Consejo informó que el único escrito de demanda presentada por la actora en cada caso, fue en copia simple, con la cual se integró el expediente relativo, por lo que el Tribunal en ambos casos, decidió desechar la demanda, sin que la actora hubiese acreditado la entrega del escrito original, con su firma autógrafa.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.”

Sometidos a la consideración de la Sala, los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **592** y **593**, ambos de la presente anualidad, se resolvió, en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia impugnada.

ASP 50 13-08-15

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta Mélida Díaz Vizcarra, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electoral y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-580/2015; SDF-JDC-588/2015; SDF-JDC-589/2015; SDF-JDC-591/2015; SDF-JDC-596/2015; SDF-JE-117/2015; SDF-JRC-168/2015; SDF-JRC-179/2015; SDF-JRC-182/2015; SDF-JRC-189/2015; SDF-JRC-191/2015 y SDF-JRC-209/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano **588** de este año, promovido por Hanna de la Madrid Téllez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que sobreseyó por una parte en su escrito de demanda del juicio ciudadano local, y por la otra, declaró inoperantes sus agravios, relacionados con la validez de la elección de diputados por mayoría relativa, del 26 distrito electoral local, con cabecera en Coyoacán.

La actora, en esta instancia no controvertió el sobreseimiento parcial de su demanda primigenia, por lo que por esa parte la resolución es firme.

La actora refiere que el Tribunal Local de manera incorrecta calificó como inoperantes sus motivos de disenso, porque en su concepto debió requerirle para que en un plazo de cuarenta y ocho horas perfeccionara su demanda con fundamento en los artículos 21, fracción V y 22 de la Ley Procesal local.





El agravio es infundado, porque la actora parte de la premisa incorrecta de que los supuestos normativos, antes señalados, le son aplicables. En efecto, los mismos se refieren a cuestiones de procedencia de la demanda, cuando de ésta no sea posible advertir la causa de pedir del enjuiciante. Sin embargo, estos no son aplicables tratándose de las características que debe cubrir un agravio para que la autoridad esté en aptitud de analizar si éste resulta fundado o infundado.

Por tanto, la actora, contrario a lo que aduce, debió expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aportar pruebas que por lo menos a manera de indicio acreditaran los hechos que adujo en su demanda.

Por otra parte, sus agravios resultan inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **596** de la presente anualidad, promovido por Rafael Guarneros Saldaña en contra del desechamiento de su demanda de recurso de reconsideración partidista por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ASP 50 13-08-15

En el proyecto se propone calificar los agravios de promovente como infundados e inoperantes.

Es infundado su agravio relativo a la supuesta violación al principio de legalidad al haberse suplantado de manera reiterada a órganos colegiados intrapartidistas y ejercer sin justificación de urgencias sus funciones; con lo que se pone en evidencia que los órganos de justicia intrapartidaria no están funcionando.

Al respecto, debe observarse que la resolución impugnada no se emitió por el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, sino que dicho funcionario partidista, de conformidad con el artículo 20, inciso c) del Reglamento de dicho órgano, en relación con el diverso 47, inciso j) de los Estatutos, comunicó al actor por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien fue el que emitió las providencias correspondientes y que, contrario a lo señalado por el impetrante, sí contaba con competencia para emitir las mismas.

Por otro lado, son infundados los agravios del actor consistentes en que al desechar su demanda de recurso de reconsideración, no se tomó en consideración que en la queja partidista primigenia se inconformó en contra de los plazos establecidos en la convocatoria, por lo que no existía razón para aplicarle los plazos para la presentación del medio partidista contenido en la misma.





Lo anterior es así, en virtud de que en términos del artículo 41, base VI de la Constitución Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, principio que se traslada a la justicia partidista, misma que no puede desconocer los parámetros constitucionales.

Por tanto, no era dable que el actor desconociera los términos establecidos en dicha convocatoria, máxime que en ésta se estableció que todos los días y horas son hábiles para el proceso interno y se precisó que el plazo para interponer recurso de reconsideración partidista era de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por último, los disensos enderezados en contra de vicios propios de la convocatoria son inoperantes, ya que no pueden ser materia de *litis* en el presente asunto, pues no se superó la existencia de la causal de improcedencia aludida en el recurso de reconsideración partidista, por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 117 de este año, promovido por Juan Antonio Hernández Castañeda, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionado con el

ASP 50 13-08-15

procedimiento especial sancionador instaurado en contra de José Fernando Aguilar Palma.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, ya que contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí realizó una valoración de todas las pruebas relacionadas con la *litis*, al momento de resolver el procedimiento.

En cuanto al estudio de los actos anticipados de campaña, se propone declarar infundado lo alegado por el actor, en virtud de que fue correcta la determinación del Tribunal local por cuanto a que de las probanzas que obran en el expediente, no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, identificar a las personas que acudieron al supuesto evento que dio origen a la denuncia.

En tal virtud, no es posible tener por acreditado el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, por lo que no se actualiza la infracción denunciada.

En cuanto a las conductas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, se estima que si bien le asiste la razón al actor al señalar que la autoridad responsable debió llamar a juicio a dicho instituto político al procedimiento especial sancionador, tomando en consideración que de las pruebas que obran en el expediente no es posible acreditar circunstancias de





modo, tiempo y lugar en relación al evento que a consideración del actor constituían actos anticipados de campaña, se estima que en a ningún fin práctico conduciría revocar a fin de que se llamara al procedimiento al partido antes señalado. De esta forma se propone confirmar la resolución impugnada.

De igual forma, a continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral **168** y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **580** del presente año, promovidos por el Partido Socialdemócrata de Morelos y José Luis Correa Villanueva, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que únicamente se analizó el cálculo de sobrerrepresentación, así como la distribución de las curules al Congreso del Estado realizado por el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana.

Se propone acumular los juicios referidos.

Asimismo, se propone calificar de inoperantes los agravios del Partido Socialdemócrata en atención a que las manifestaciones de la autoridad responsable no se controvierten por el promovente, puesto que se limita a destacar y señalar que erróneamente se confirma el acuerdo impugnado.

ASP 50 13-08-15

Por su parte, José Luis Correa Villanueva manifiesta la inexacta aplicación de la fórmula de representación proporcional, calificando una sobrerrepresentación que de origen no existe, puesto que a su parecer, sin condición alguna al Partido de la Revolución Democrática se le debió haber asignado una diputación plurinominal, es decir, independientemente de los triunfos de mayoría que se hubiesen obtenido.

En el proyecto se propone calificar como infundados los motivos de disenso, toda vez que en la Constitución Federal se prevé la libertad de los Congresos Estatales para establecer reglas en materia electoral, siempre y cuando se apeguen a lo previsto en ese ordenamiento constitucional, por lo que desde la perspectiva que se propone, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, previó un sistema de representación proporcional respecto del cual se advierte que no vulnera alguno de los principios constitucionalmente previstos para la asignación de diputados.

Con base en ello, en la consulta se considera que contrario a lo señalado por el promovente, la asignación de diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos, en el contexto de las normas aplicables, tanto a nivel federal como local, hacen posible su asignación, siempre y cuando los partidos políticos cumplan con determinados requisitos y parámetros establecidos por el propio legislador.





En este sentido, de la determinación de las autoridades locales, cabe destacar la sobrerrepresentación que se genera de origen, por lo que en el caso concreto resulta improcedente la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional al partido señalado, toda vez que se excede el límite de representación estipulado en la Constitución local, en concordancia con las disposiciones de la Constitución Federal.

Lo anterior, al advertir que existe una sobrerrepresentación del ente político, y en el caso hipotético de adoptar la pretensión del promovente, se generaría una mayor desigualdad entre la votación obtenida por las coaliciones y partidos políticos, en la representación ante el Congreso de Morelos.

En esta tesitura se propone confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional **179** de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal del Distrito Federal que desechó su demanda por extemporáneo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior, dado que en el escrito de demanda, se observa que el actor controvierte la elección al considerar que no tiene

ASP 50 13-08-15

certeza de la validez del resultado, pues no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital.

Si bien señala que controvierte la declaratoria de validez, la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo se relaciona con la sesión celebrada en la etapa de cómputo y resultado de las elecciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado con el Tribunal local, si la sesión de cómputo distrital concluyó el ocho de junio del presente año, fecha en la que contaba con los elementos necesarios para impugnar los cómputos, entonces el actor tenía como plazo para presentar su demanda, del nueve al doce de junio, por lo que si presentó la demanda hasta el quince siguiente, tal como lo señala la responsable, la demanda es extemporánea.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **182** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.





En el proyecto, se propone declarar fundado el concepto de agravio esgrimido por el actor, relativo a una indebida fundamentación y motivación, toda vez que éste no impugnó el cómputo distrital por vicios propios derivados de la sesión respectiva, y tampoco solicitó la nulidad de la votación recibida en casillas en particular, sino que expresamente contó la validez de la entrega de la constancia de mayoría, como un acto que consideró que carece de certeza en sí mismo, al haberse omitido realizar un recuento total en el distrito, en atención a que la cantidad de votos nulos es superior a la diferencia de votos, entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación.

En este sentido, el Tribunal responsable omitió llevar a cabo una interpretación del escrito de demanda del juicio electoral, que privilegiara el derecho de acceso a la justicia, ya que debió atender la pretensión del actor de impugnar el otorgamiento a la constancia de mayoría, dado que había en su concepto una violación al principio de certeza en los resultados de la elección.

En esta tesitura se concluye que la autoridad responsable no debió resolver que en la especie el derecho del actor se había ejercido de manera previa.

Conforme a lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, de no actualizar otra causal de improcedencia, el Tribunal responsable resuelva el juicio electoral sometido a su consideración.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **189** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, al cual se propone acumular el diverso **191** y los juicios ciudadanos **589** y **591**, todos del presente año, dado que en cada uno de ellos se controvierte la sentencia emitida por la autoridad responsable en el recurso de reconsideración y juicio electoral, derivados del incidente de recuento y cómputo total de votos que solicitó el Partido Revolucionario Institucional ante sede jurisdiccional de la elección del municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero.

En el proyecto se propone declarar fundados, pero inoperantes los agravios del Partido de la Revolución Democrática y su candidata, relacionados con la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre diversas causas de improcedencia que se hicieron valer; pues por una parte, dichas causas sí fueron analizadas, pero se consideró que no eran procedentes.

Y por otro lado, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos constitucionales y de la Ley de Medios que se citan en el proyecto, se llega a la conclusión que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos





fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al fondo del asunto que controvierten el PRI y su candidata, los agravios son infundados porque no es verdad que la denegada petición para efectuar el recuento total de votos parta de una premisa errónea, sino que la figura jurídica del desistimiento provocó la improcedencia del recuento total de votos en sede jurisdiccional, porque ante el desistimiento del representante del PRI, la autoridad electoral administrativa acordó dejar sin materia la petición inicial de éste, lo que a la postre provocó que el Tribunal Unitario responsable se encontrara legalmente impedido para llevar a cabo el nuevo recuento de votos que le solicitaron en sede jurisdiccional.

Todo lo cual resulta acorde con lo que Jonathan de la Cruz Barajas en su carácter de representante propietario del PRI planteó en el recurso de reconsideración, pues en él propuso que la determinación impugnada carecía de debida fundamentación y motivación al no analizarse de forma preliminar si existían intereses difusos o de orden público que debieran analizarse como un presupuesto de previo y especial pronunciamiento al estudio de fondo del asunto, atribuyendo en aquella instancia el error que ahora atribuye a la autoridad responsable. Es decir, el 26 Consejo Distrital electoral ante quien presentó al inicio de la sesión, según lo confirma en sus agravios, una solicitud expresa de recuento total de votos de

ASP 50 13-08-15

tipo administrativo, en la que de conformidad con los particularidades de la elección, su representado quedó en segundo lugar de la votación total con seis votos de diferencia frente al primer lugar, colmándose los presupuestos legales y necesarios para la procedencia del recuento total de votos en términos de los artículos 390, 393 y 394 de la Ley Procesal local.

No obstante, argumentando en aquella instancia que debido a una decisión apresurada y sin previa meditación de las circunstancias en la misma sesión, hizo manifestación verbal de desistirse de la solicitud primigenia del recuento, sin analizar que los sufragios que emiten los ciudadanos en las urnas, es un tópico de orden público, cuyo análisis oficioso pretende que impere sobre sus pretensiones personales en la sede distrital. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio de revisión constitucional electoral **209** de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal del Estado de Morelos, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la elección de diputados de mayoría relativa en el 18 distrito electoral, con sede en Jonacatepec.

En el proyecto se propone calificar como fundados pero a la postre inoperantes, los agravios consistentes en que de manera





indebida el Magistrado instructor en la instancia local dejó sin efectos el acuerdo de instrucción de seis de julio del año en curso, y emitió uno diverso al día siete siguiente.

Lo fundado del agravio radica en que, en efecto, la responsable incurrió en una violación procesal en virtud de que es un principio de derecho que la autoridad no puede revocar sus propias determinaciones, salvo que se proponga regularizar el procedimiento.

En el caso del Tribunal de Morelos, es el Pleno quien en todo caso estaba facultado para dejar sin efectos el acuerdo de seis de julio y no el Magistrado instructor.

No obstante lo anterior, el agravio resulta inoperante en virtud de que el escrito de ampliación de demanda presentado por los actores el tres de julio del año en curso, que fue materia de los acuerdos que constituye la violación procesal, no versó sobre hechos supervenientes y tampoco las pruebas ofrecidas cubren dicha calidad, por lo que la responsable actuó de manera correcta al no haberlos tomado en consideración al momento de resolver el medio de impugnación.

Asimismo, resultan infundados e inoperantes los agravios enderezados en contra de los argumentos que sostuvieron la resolución impugnada para determinar que la solicitud de recuento total, formulada por la parte actora resultaba

ASP 50 13-08-15

improcedente porque el Tribunal local sí expresó los motivos y fundamentos que sostuvieron su determinación.

Es decir, que no se actualizó el porcentaje de diferencia entre el primero y segundo lugar, y el actor no lo había solicitado en la instancia administrativa.

Por su parte, lo inoperante del agravio radica en que el actor no controvierte dichas razones y fundamentos.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que en el Consejo Distrital se recibieron y contaron dos paquetes electorales correspondientes a la elección de Ayuntamientos como si fueran de la elección de diputados, se calificó como infundado en virtud de que del acta de cómputo distrital y demás constancias que obran en autos, no se advierte tal circunstancia y el actor no aportó alguna otra prueba para acreditar su dicho.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, se propone confirmar la resolución impugnada.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis sostuvo, sustancialmente, lo siguiente: Yo quisiera hacer una muy breve intervención en uno anterior, que es el juicio de revisión constitucional 168 y su acumulado, es exclusivamente una





precisión en concordancia con lo que dije al inicio de esta sesión, porque en efecto, en este asunto vienen impugnando una sentencia del Tribunal Electoral de Morelos, que se pronunció sobre este famoso acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Morelos, número 177.

¿Por qué con este asunto sí nos quedamos, en tanto devolvimos los anteriores? Ello es exclusivamente porque en el Estado de Morelos, por una parte, se impugna este acuerdo en cuanto al cálculo de la fórmula, tanto de sobrerrepresentación para un partido político y los porcentajes para el acceso a las curules de representación proporcional de los demás partidos políticos.

Aparte, otros partidos impugnan en cuanto a la distribución que se hace de estas curules, aplicando el criterio de paridad.

El Tribunal de Morelos emite dos resoluciones separadas, por una parte la que se está proponiendo, confirmar en este juicio de revisión y su acumulado, en el que hace un pronunciamiento exclusivamente de la fórmula de representación proporcional, la cual es impugnada, tanto por un partido político como por un candidato, y se propone confirmar, y previo debate que tuvimos en la sesión previa, estimamos en efecto que este asunto corría digamos por una cuerda separada a los asuntos referentes a paridad de género. Era cuanto esta precisión.

ASP 50 13-08-15

Luego, en uso de la voz el Magistrado Héctor Romero Bolaños, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Solamente para decir que en este asunto, -el juicio de revisión constitucional 179-, no obstante que en un principio estaba a favor con la versión que fue circulada, dado que se cambió el sentido con esta nueva versión que es la que se presenta a este Pleno, no estoy conforme y votaré en contra, y la razón es muy sencilla.

Este asunto en su inicio, traía un criterio que habíamos venido sosteniendo de manera reiterada como Sala Regional, y lo que motiva el cambio de sentido es una resolución o un recurso de reconsideración emitido el día de ayer por la Sala Superior, y si bien reconozco la existencia de este precedente, a mi juicio, al no ser jurisprudencia y tampoco tesis aislada, soy de la opinión que deberíamos mantener el criterio que hemos venido sosteniendo.

Soy un convencido además del criterio, el criterio que hemos venido sosteniendo de manera consistente es la interpretación respecto al momento en que deben impugnarse, otra vez volvemos al tema de las sesiones de cómputo distrital, conforme a la legislación del Distrito Federal en este caso.

En estos criterios hemos venido diciendo de manera consistente que el cómputo y la declaración de validez y la entrega de la constancia son actos que están íntimamente vinculados.





Digo que estoy plenamente convencido, porque a mi juicio, hasta que no se emite la declaración de validez y se entrega la constancia, es cuando realmente hay un perjuicio para los actores, no se pueden entender como actos separados.

Lo que hace Sala Superior en este recurso de reconsideración es hacer una interpretación, en mi opinión, gramatical de las disposiciones del Distrito Federal en el sentido de considerar que toda vez que se emiten en momentos diferentes, tienen que impugnarse por separado. En lo cual yo estoy en absoluto desacuerdo.

Es por eso entonces que insistiré en el criterio que hemos venido sosteniendo y no comparto el sentido del proyecto que se nos presenta.

Acto continuo, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, dijo primordialmente lo siguiente: Sobre este asunto yo tomaré la palabra de manera muy breve.

En efecto, el proyecto originalmente circulado venía en el sentido que hemos venido sosteniendo hasta ahora, que es un acto complejo, que finalmente esta etapa posterior a la jornada electoral si bien son dos actos. Lo cierto es que el cómputo distrital adquiere plena validez, plena certeza cuando se declara válida la elección y que, por tanto, el momento para impugnarlo es una vez que se declara la validez de la misma.

ASP 50 13-08-15

En efecto, en el recurso de reconsideración 401, la Sala Superior revocó una determinación nuestra, que justamente tenía este criterio, y determinó que son dos actos separados, que uno es la sesión de cómputo distrital, que inicia inmediatamente después de la jornada electoral, que pueden pasar varios días, y hasta el jueves siguiente, tal y como lo dispone la ley, se abre el período en la sesión del Instituto para declarar la validez de la elección y entregar la constancia de mayoría.

En efecto, no es una jurisprudencia, no es tampoco una tesis, es un criterio que con base en la estructura del propio recurso de reconsideración, de este recurso de reconsideración, queda muy claro que es un criterio que seguirá la Sala Superior.

En este recurso de reconsideración la Sala determinó, incluso, dejar sin efectos todo lo actuado en cumplimiento a nuestra sentencia impugnada en este recurso.

Opté por presentarles un nuevo proyecto con otro sentido en aras del principio de certeza, sabiendo que las tomas de posesión en el Distrito Federal se van a dar ya el próximo mes, el diecisiete de septiembre para diputados, el primero de octubre para los jefes delegacionales.





Por ende, me pareció mandar un mensaje de certeza no correr el riesgo certero de una revocación en caso de impugnación y una dilación en impartición de justicia, esa es la razón esencial por la cual someto a ustedes un proyecto distinto al originalmente circulado. Es cuanto.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente: Simplemente para justificar por qué votaré en favor de este proyecto y de todos los demás.

Y es que el primer asunto que nos llegó con estas características a la Sala, éste era el criterio que yo propuse originalmente en un proyecto y durante la discusión ustedes me convencieron, me parece que todo esto que acaba de señalar el Magistrado Romero es perfectamente aplicable cuando se trata de, -como en el caso-, la elección de diputados, aun cuando son dos actos, están íntimamente vinculados y los realiza la misma autoridad.

En la sesión pública de resolución donde vimos estos asuntos, yo hice una manifestación muy clara desde mi punto de vista, en el sentido de que había otros escenarios, es decir, yo no compartía en general que hasta la validez o a la declaración de validez de una cierta elección, era el momento en el cual podía surgir el derecho de impugnación de los cómputos distritales y ejemplifiqué con la elección de Presidente de la República, de senadores y de jefes delegacionales, porque me parece que


ASP 50 13-08-15

son otras las lógicas y son otras las características de la impugnación que en cada caso se van presentando.

En el caso concreto, bien lo dice la Magistrada, es de hecho el único caso donde la Sala Superior ha revisado una sentencia nuestra de estas características, ¿por qué? Porque en la mayoría o en todas que hemos asumido este criterio del cual nos estamos apartando, hay que decirlo con todas sus letras, se regresaba al Tribunal Electoral para que entraran al fondo; es decir, no había en apariencia ningún perjudicado. Aquí un partido sí se sintió perjudicado y acudió al recurso de reconsideración.

Es un criterio interpretativo, solamente. Votaré a favor de este cambio de criterio, era mi primera convicción, no he cambiado la razonabilidad de todo lo que hemos resuelto, pero me parece que la fuerza del precedente, particularmente nuestro modelo electoral, dada la preeminencia de las rescisiones de la Sala Superior y donde llega absolutamente todo y ya por disposición de la propia jurisprudencia no somos órgano terminal, aunque la Constitución diga otra cosa, en muchas de las resoluciones que emitimos, es que asumiré este criterio de la Sala Superior que se ve reflejado en la propuesta que nos hace la Magistrada.

R



Posteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, manifestó lo siguiente: ¿No sé si haya alguna intervención en el juicio de revisión 182? En el cual justamente tenemos la situación opuesta, porque aquí el partido impugna primero los cómputos, realmente por cuestión de nulidad de votación en seis casillas, y en el plazo de cuatro días y en su segunda demanda presentada cuatro días después de la segunda sesión de validez, impugna la validez de la elección; el Tribunal local desecha la segunda demanda y nosotros estamos aquí proponiendo revocar justamente, considerando que está impugnando en los tiempos debidos sin que sea una preclusión de su derecho la primera demanda.

Acto seguido, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, manifestó lo siguiente: En el juicio de revisión constitucional electoral 189 y sus acumulados, en este asunto también anuncio que estoy en desacuerdo con el sentido y con las consideraciones que lo sustentan. Presenta un tema muy interesante, un tema que lo comentábamos en las reuniones previas, al menos ninguno de los tres lo habíamos enfrentado, que es que un representante de un partido político, levante la mano en una sesión de cómputo, sea el legitimado para hacerlo por ser el representante del partido que está en segundo lugar, actualizarse un supuesto de ley, levanta la mano, pide el cómputo total, lo solicita así a la autoridad, pero no obstante eso, se arrepiente y se desiste.

ASP 50 13-08-15

Lo que ocurre en la cadena impugnativa, es que el propio partido político acude ante el Tribunal de Guerrero, en las dos instancias, alegando que lo que la autoridad debió haber hecho en ese caso es analizar el tipo de desistimiento que el mismo estaba haciendo, que su representante hizo en la sesión de cómputo y tomar en cuenta que aquí estaban inmersas cuestiones de orden público; y por tanto que no debió haber aceptado el desistimiento de su representante partidista.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, y a mi juicio, los agravios son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la determinación.

Me parece que tiene razón el actor, y aquí me parece que la razón está sustentada en dos temas fundamentales. El primero, efectivamente, como bien lo afirma, al momento de que se desiste de esa petición de cómputo total ante el órgano administrativo electoral, la autoridad debió haber verificado si era posible que se desistiera.

No es cosa menor porque en este caso, yo creo que vale la pena leerlo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero en el artículo 391, dice: "El recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el





recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.” Lo dice expresamente la ley.

¿Cuáles son los fines del recuento? Hacer prevalecer el voto ciudadano, el principio rector del recuento de votos es la certeza.

Por tanto, atendiendo a estos principios que tutela esta posibilidad que se da a los partidos políticos de solicitar el recuento, es que en este caso tenía que hacerse una interpretación de esta norma protegiendo los principios de certeza, legalidad y de régimen democrático representativo.

Si la autoridad lo hubiera hecho así, si hubiera garantizado que con el recuento se purgaran las posibles inconsistencias del escrutinio y cómputo, haciendo prevalecer el voto ciudadano, que es lo que expresamente dispone la ley; hubiera asegurado que se declarara ganador y accediera al cargo el candidato que fue efectivamente el más respaldado por la mayoría ciudadana que votó, se hubiera emitido una resolución con una norma interpretativa que estuviera alineada al principio de legalidad en tanto hubiera armonizado el sistema a favor de la prevalencia al diverso de certeza, y no al revés.

ASP 50 13-08-15

Al momento en que la autoridad acepta este desistimiento del representante, vulnera el principio de legalidad y el de certeza, no permite la verificación de que realmente los votantes hayan emitido el voto mayoritariamente en favor de la opción política que ganó.

Entonces debió haber hecho una interpretación en ese sentido. Ese es un tema para mí, nodal.

El segundo me parece que también es muy relevante y que es un tema distinto, pero igual de relevante, es que en este caso, el que se haya, y lo trae como agravio expreso en esta instancia el partido actor y la ciudadana que también viene, la candidata, dicen, también se vulnera el derecho de la ciudadana, porque el partido no podía disponer del derecho de la ciudadana, cita dos jurisprudencias del Tribunal, dos tesis del Tribunal, que aluden al desistimiento en los medios de impugnación, pero que en esencia me parece que resultan aplicables, me parece que tienen razón los actores cuando dicen que son aplicables, en cuanto a que el desistimiento de un partido político debe analizarse el tipo de valores o principios que se está protegiendo y si, por ejemplo, lo está haciendo en defensa de intereses difusos, no debe aceptarse el desistimiento.

Me parece que en este caso, no se debió haber aceptado que desistiera de su petición de escrutinio y cómputo total.





Y la segunda parte en la que también tiene razón dice la candidata: "Es que a mí me afectó también y a mí ni siquiera se me dio derecho de audiencia". Me parece que en esa parte también toda la razón la candidata.

Me hago cargo que la candidata no acudió ni a la Sala Unitaria en particular, pero me parece que es lo resuelve la Sala de Segunda Instancia, lo que le causa un perjuicio directo, porque es la Sala de Segunda Instancia la que efectivamente dice: "No, no se te afectó, no se afectó a la candidata, el partido lo hizo valer en la segunda instancia local" y, efectivamente, la candidata viene ahora y dice: "Por supuesto que se me afectó, porque no se me dio derecho de audiencia, porque a mí me afectaba que no se hiciera el cómputo total, porque la diferencia era muy cerrada y, por tanto, directamente afecta mi derecho a ser votada".

Es por eso que no estoy de acuerdo con el proyecto en los términos en que se plantea y a mi juicio debió haberse revocado la resolución impugnada.

Acto continuo, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, manifestó sustancialmente lo siguiente: Yo simplemente señalaré por qué sí estoy de acuerdo con el proyecto y me convence.


ASP 50 13-08-15

Ciertamente hay un tema interesante, novedoso y tal como lo explica el señor Magistrado Romero, llama a la reflexión y es muy sugerente la lectura que él hace.

Y déjenme irme por un parte más técnica procesal, y se destaca totalmente en el proyecto a página treinta y dos.

Todas estas cuestiones sobre la existencia de un desistimiento ante la autoridad administrativa, el que el recuento sea un tema de orden público o que viole los intereses del partido o incluso si éste debió haber sido avalado o no por la candidata, dice la Sala de Segunda Instancia, son cuestiones novedosas, no se hicieron valer y por tanto, los declaró inatendibles.

Y un poco a propósito de esta resolución es que -desde mi punto vista y en estricta técnica procesal- yo advierto que los agravios son inoperantes, porque esta parte relacionada con que se estaban introduciendo en la *litis* del recurso de reconsideración, cuestiones novedosas, tendrían que destruirse en primer lugar y demostrar que no eran cuestiones novedosas, que sí se hicieron valer desde la primera instancia.

A mí esta parte técnica me convence muchísimo del proyecto, y es que hay que entender y ojalá el legislador de Guerrero ya abandone esta doble instancia estatal, que de verdad les





complica mucho el acceso a la justicia, a los participantes en los procesos electorales.

Entiendo que están en su ámbito de libertad que les otorga la Constitución, para poder establecer un sistema de medios de impugnación en el Estado, pero dificulta la técnica procesal, porque hay una primera instancia, luego hay una instancia revisora cuasi de naturaleza extraordinaria, aunque nosotros hemos regresado algunos asuntos, dado el carácter ordinario que estimamos se analiza, o hemos decidido.

Entonces, esto claro que dificulta el análisis de la técnica jurídica. Pero entiendo que en la posición del señor Magistrado, pues esto es superable, esta parte técnica y es posible entrar al fondo de la cuestión planteada.

Y ahí, digamos, mi posición para acompañar al proyecto, es esta parte técnica procesal.

Pero también en el fondo yo encuentro algunos parangones que exponen los actores, que no son, -desde mi punto de vista-, atendibles. ¿Como cuáles? Por ejemplo, desde la instancia jurisdiccional local, se habla de desistimiento, y en realidad hay que cuestionarse si lo que pasó se trata de un desistimiento o no, porque las jurisprudencias a las que se refieren que son la jurisprudencia 12/2005 y la 8/2009; que se refieren

específicamente a desistimiento de medios de impugnación, y el alcance que puede tener el interés tuitivo de los partidos políticos en defensa de disposiciones de orden público o cuando se trata del voto ciudadano o de impugnación de las elecciones, la necesidad de que medie el consentimiento del candidato, para que el desistimiento de la acción surta efectos.

Entonces, aquí hay un tema que si lo lleváramos al debate de fondo, hay un problema procesal que me parece que es al que se refieren estas tesis.

Y estas tesis pueden hacer extensivos estos efectos jurídico-procesales y me refiero a jurídico procesales, donde hay una acción y una resistencia entre partes.

En un recuento hay una acción y resistencia entre partes. Yo tengo muchas dudas, sí, ciertamente coincido con el legislador de Guerrero, que esas debieran ser la finalidad de los recuentos, es garantizar el voto ciudadano, transparentarlos, dar certeza.

Pero en el caso concreto, y yo adelanto quizá un criterio, no sé si de manera indebida y espero no prejuzgar casos que a futuro lleguen, pero me parece que lo que el señor Magistrado nos expone es muy atendible, pero yo entiendo que en otros escenarios.





En el caso concreto, el representante del partido levanta la mano y dice: “Yo quiero un recuento”. Y no recae ningún acuerdo a esa petición, inmediatamente él dice: “Ya no, me desisto de lo que solicité.” Utiliza esa expresión.

De manera tal que aquí la cuestión es si nació la vida jurídica o no la petición y existió o no una resistencia de manera tal que el representante del partido político pudiera disponer de ella.

Veo escenarios donde esto pudiera ser posible, lo hemos platicado en sesiones previas, cuando por ejemplo, un representante de partido levanta la mano, solicita y recae un acuerdo y se empieza a realizar el escrutinio y cómputo en sede distrital y él determina abandonarlo; la integridad de los paquetes y la apertura de los mismos implica o tiene efectos trascendentes en el resultado de la elección.

El caso aquí de esta petición y su retractación, déjenme, desde mi punto de vista es lo correcto, no habla de un desistimiento, sino una retractación a una petición, propiamente no surgió, -desde mi punto de vista-, a la vida jurídica.

Todo esto lo digo simplemente para tratar de posicionar en relación sobre si el análisis fuera o tuviera que irse hasta el fondo de la cuestión, para mí subyace una razón de técnica

ASP 50 13-08-15

derivada del diseño legal de los medios de impugnación en el Estado de Guerrero.

Y estas cuestiones fueron novedosas hasta la instancia o hasta la segunda instancia y por las cuales la Sala de Segunda Instancia determinó que eran aspectos novedosos y que, por tanto, eran inatendibles.

Es por eso que yo acompañaré la propuesta de la Magistrada Otálora.

Después, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, sostuvo cabalmente lo siguiente: Daré respuesta a las razones del proyecto que presento.

Aquí comparto en efecto, los preceptos a los que dio lectura el Magistrado Héctor Romero en cuanto a qué atiende, el recuento en sede administrativa, pero aquí también hemos sostenido desde el año dos mil trece, que integramos este Pleno, justamente lo delicado que pueden ser estos cómputos distritales en cuanto a apertura de paquetes, recuento de los votos.

¿Qué es lo que sucedió en este caso? El diez de junio a las 08:00 horas inició la sesión del Instituto Estatal Electoral del





Consejo Distrital respectivo, justamente para proceder al cómputo distrital.

Inicia a las 08:00 de la mañana y en efecto, se da cuenta de que se han recibido tres solicitudes de recuentos de votos entre ellas, la del representante del partido actor, que es incluso el mismo representante, que solicita un recuento entre otros, para el municipio de José Joaquín de Herrera, respectivamente.

Posteriormente, se procede a los diversos cómputos y cuando se llega al municipio de José Joaquín de Herrera, ya pasaron más de veinticuatro horas, estamos al once de junio a las catorce horas cuarenta. Y en ese momento pide la palabra el representante del partido y solicita con base al escrito que exhibió al inicio de la misma sesión, pide el uso de la voz y dice que en este caso: “por así convenir a los intereses del partido político que represento, me permito desistir de mi petición de recuento de votos, solicitando quedar sin efecto la petición y continuar con el cómputo distrital correspondiente al referido municipio.”

Por ende, determinan ya no entrar al análisis del escrito presentado y se recuentan seis casillas en las que se advierten en efecto, inconsistencias, en las demás no se advierten las mismas y se prosigue.

ASP 50 13-08-15

En el recurso de inconformidad que promueve el partido, impugna y solicita un recuento, en efecto, total de los votos. En momento alguno dice él que presentó una solicitud que no fue observada por la misma, que se desistió, que no se tomó en cuenta los intereses de la actora, de hecho, es lo que tiene en su demanda.

Se le niega el recuento justamente diciéndole la Sala Unitaria que no procede en virtud de que no reúne uno de los requisitos legales, que es el de solicitarlo y que se le haya negado en momento alguno, se le negó el recuento en sede administrativa.

Cabe señalar, que en momento alguno en su demanda de inconformidad, hace valer la protección de los derechos de la candidata.

Es hasta la reconsideración que en efecto, plantea la situación de que se debió de haber tomado en cuenta que su propio desistimiento no era válido y que se tenía que tomar en cuenta el interés de la candidata.

De hecho, aquí admite su desistimiento reconociendo que “debido a una decisión apresurada sin previa meditación de las circunstancias, hice manifestación verbal de mi desistimiento.”





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Y dice que al tratarse de un interés difuso, opera únicamente si se le hubiese dado vista a la candidata y, creo que aquí el interés ya no es tan difuso, ya es un interés del partido y de la candidata que no acudió a la inconformidad, como bien lo señaló Usted, sí acude a la reconsideración, pero me parece que sería violentar otros principios, el de hacer una interpretación de un desistimiento de una instancia judicial, llevarlo a un desistimiento de un acto que se tramita ante una autoridad administrativa.

Por estas razones es que sostengo el proyecto que someto a su consideración en el que propongo que se confirme la reconsideración, que es impugnada aquí con nosotros y por ende, la negativa de un recuento ante el desistimiento del propio partido actor.

Posteriormente, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, señaló sustancialmente lo siguiente: Muy breve, nada más para que no se quede en el aire un par de cosas.

La parte procesal, en el juicio de inconformidad lo que sí hace el partido es plantear el tema del recuento de que se daban los supuestos para el recuento.

Lo plantea frontalmente como agravio y por eso es estudiado y la Sala de Segunda Instancia le contesta, le dice: “no, porque no se cumplieron los requisitos”, que es lo que lo solicitara el

ASP 50 13-08-15

representante del partido político, porque si bien se hizo, se desistió.

Esa es la palabra que se utiliza y de hecho se utiliza en el proyecto, se utiliza todo el tiempo y por eso es el término que yo utilicé. Pero en ningún momento yo hablé de que se trasladara la figura del desistimiento de un medio de impugnación al tema del desistimiento de la solicitud de cómputo.

Le podemos llamar como queramos, se arrepintió, se desistió, ya no quiso, pero el hecho es que los mismos principios se violan.

Yo no veo por qué no se puede estudiar, si así se fue conformando la litis, plantea en la primera instancia local, se daban los supuestos del recuento y no se recontó en sede administrativa. Así lo plantea.

Bueno, le contesta la Sala Unitaria, no procedía, porque no se dieron los supuestos, y dice: "Ah, bueno, pero es que el tema del desistimiento lo estás interpretando mal", es lo que dice el actor, porque debiste haber tomado en cuenta que había un problema de interés difuso, etcétera, que eran normas de orden público y que no era posible que interpretaras de esa manera el que yo me hubiera arrepentido y ya no hubiera querido el cómputo.





Y ahí es donde justamente introducen también el tema de la candidata.

Por eso yo decía en mi primera intervención, en ese momento es cuando se le causa un perjuicio a la candidata, con la interpretación que hace la Sala Unitaria.

Por eso a mí sí me parece que el hecho de que no haya acudido en un primer momento, no le afecta el derecho de venir e impugnar en la segunda instancia ese tema, porque lo plantean frontalmente, como bien dice la Magistrada, porque es en lo que resuelve la Sala Unitaria lo que le causa perjuicio.

Entonces por eso, como bien anticipa el Magistrado, yo creo que ese tema, ese aparente problema procesal no existe.

Y luego, ya en el tema de fondo, el artículo 396, dice: "La hipótesis de realización de recuento total de la votación... Siempre que existe indicio de que la diferencia entre el candidato o presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a medio punto porcentual, siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de los votos".

Se actualizan los dos supuestos, y de hecho ahorita la Magistrada cuando nos lee el acta, todavía refuerza más mi

convicción porque, primero, no está sujeto a controversia que la diferencia entre el presunto ganador y el que obtuvo el segundo lugar es menor a medio punto porcentual. Eso no está controvertido.

Y lo segundo, al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido que obtuvo el segundo lugar de los votos, se actualizan los dos supuestos.

Entonces, si en un segundo momento y, como bien dice la Magistrada, pasado casi un día se arrepiente, los supuestos previstos en la norma ya se actualizaron, por eso es que tienen toda la razón en mi opinión, no se debió haber aceptado este arrepentimiento, déjenme ponerlo así.

Cuando yo hablaba de las tesis y decía que son aplicables, lo hago porque a final de cuentas los mismos principios y valores que tutelan estas tesis reconociendo, y así lo hice en mi primera intervención, que son para la interposición de medios de impugnación, aplican exactamente para el caso.

Primero, la tesis que habla que no se pueden desistir los partidos de medios de impugnación cuando se trata de tutela de intereses difusos, yo lo trasladaba y decía, en este caso el que se acepte el arrepentimiento el representante, lo que implica es violación a una serie de principios constitucionales que el





recuento tutela -como expresamente lo dice la ley local-, el principio de certeza.

Y la segunda parte decía, también muy importante, que arroja la segunda tesis es que debe haber consentimiento del candidato, también puede trasladarse exactamente al caso, porque se permite que un representante de partido se retracte respecto a su petición de nuevo escrutinio y cómputo sin haberse dado posibilidad a la candidata que resulta afectada con esta determinación de representante del partido de defenderse, no se le da garantía de audiencia por un lado y directamente se le viola su derecho a ser votada, porque ya no hay certeza respecto a los resultados, insisto, en una diferencia tan cerrada de votos.

Ulteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, externó toralmente lo siguiente: Sólo quisiera contestar dos temas.

Sí se reúnen los requisitos, una diferencia menor al 0.5% y la petición del partido que está en el segundo lugar.

Pero aquí justamente, y es lo que Usted decía al inicio de esta discusión, hay un elemento totalmente novedoso, por lo menos en cuanto a los asuntos que hemos visto aquí, es que está la diferencia, lo solicita el partido del segundo lugar y luego se

ASP 50 13-08-15

desiste, retomaré la misma palabra, de conformidad con el acta, las comillas, está utilizada, se desiste quien lo solicitó.

Y esto es un elemento que finalmente, este desistimiento o arrepentimiento viene anular la petición que había formulado de que se llevara a cabo el recuento total.

Y hemos determinado en algunos asuntos la cuestión del recuento oficioso, cuando han venido partidos y nos han dicho: "Pero es que era obvio que había esta situación en cuanto a diversas actas", y hemos determinado que sí se daba la figura de un recuento oficioso que debía de hacer la responsable, la autoridad administrativa.

Este caso no entra tampoco en esta figura, en virtud de que lo solicite el interesado y el mismo interesado se desdice y pide que se anule su solicitud.

La garantía de audiencia de la candidata me parece que se ve respetada, en virtud de que quien acude a la inconformidad es su propio partido, se publicita el medio de impugnación, por ende, tenía las dos vías para tener conocimiento desde un inicio, es decir, de lo que había pasado en el cómputo distrital de la impugnación de su propio partido podía haber





comparecido como coadyuvante en un momento dado, incluso podía haber impugnado también.

Creo que su garantía de audiencia se respetó para venir justamente a impugnar este desistimiento o este arrepentimiento del representante de su partido político.

Finalmente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández adujo lo siguiente: Ya por supuesto, no haré argumentos de confronta, sino dado que creo que nos han llegado los momentos de reflexión sobre los criterios tanto a nosotros, porque dejamos de apartarnos de uno. La Sala Superior acaba de apartarse de una jurisprudencia, sería bueno, la verdad, hacer un llamamiento más a esta depuración de jurisprudencia, porque es, y no lo digo por supuesto por las lecturas que en lo particular se hacen del Magistrado Romero con o sin jurisprudencia, tengo la certeza de que hubiera posicionado así.

Pero es que, si leemos y regresamos al origen de cada una de las tesis, por ejemplo, la de “DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS, EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).

¿Qué fue lo que inspiró a estos Magistrados de la integración anterior y lo dicen explícitamente? Que los candidatos no tenían posibilidad de acudir a controvertir resultados.

Y entonces, si era exclusivo tanto en la legislación de Puebla, que incluso nosotros ya llegamos a interpretar que los candidatos podían acceder a impugnar resultados, y era una atribución exclusiva de los partidos, entonces los Magistrados consideraron que no se valía que un partido se desistiera sin el consentimiento del candidato y tenía el sentido de que el candidato no podía acceder a los medios de impugnación para cuestionar resultados.

Me parece que son relevantes los contextos en las tesis, porque nuestra forma de hacer jurisprudencia en este Tribunal es que hacemos criterios generales de los cuales se pueden entresacar cientos de cosas, pero me parece que los contextos de los que surgen, son importantes tomarlos en cuenta.

Y luego también, la de “DESISTIMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA.”





Los precedentes que se refieren a las acciones tuitivas, es que hay actos de las autoridades electorales en el país, que no son controlables o que no inciden directamente en un interés jurídico de un sujeto determinado.

La designación, por ejemplo de Magistrados o de consejeros y un partido impugnada esos procesos de designación, pues salvo los interesados directamente en ser designados, no existían estas posibilidades, sino que los partidos acudían a defender los intereses de la colectividad en la integración de sus autoridades.

Entonces, todas estas reflexiones que hago, -insisto-, son con el único fin de que se puedan redimensionar; desafortunadamente no somos nosotros la instancia autorizada para hacerlo; pero la jurisprudencia como está redactada en muchos aspectos, introduce elementos que sacados de todo el contexto, nos pueden dar para resolver cientos de casos de miles de maneras distintas.

Entonces, creo que la jurisprudencia tiene la finalidad de ir generando criterios que den certeza a la interpretación de la Ley y creo que mucha de la jurisprudencia a la que nos hemos enfrentado, no la está dando, e insisto, dado que los órganos autorizados para reflexionar, sobre la validez de la jurisprudencia, que incluso ya hay una jurisprudencia que dice

ASP 50 13-08-15

que sólo la Sala Superior es la que puede determinar la validez de la misma, estoy plenamente convencido de que así es y soy respetuoso de las esferas de atribuciones constitucionales y legales.

Pero justamente esas atribuciones constitucionales y legales, su ejercicio nos ayudaría mucho a las Salas, a los Tribunales Electorales de las entidades y a las autoridades administrativas, a dilucidar muchos de estos problemas que se están presentando con cierta novedad.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción de los correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 179, así como 189 y acumulados, en los cuales el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitió voto particular.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **588**, **596**, electoral **117** y de revisión constitucional electoral **179** y **209**, todos de esta anualidad, se resolvió en cada caso:

ÚNICO.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral **168, 189 y 191**, así como ciudadanos **580, 589 y 591**, todos de dos mil quince, se resolvió según correspondía:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos de cada ejecutoria.

SEGUNDO.- Se confirman en lo que fue materia de controversia las resoluciones impugnadas.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral **182** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el presente fallo.

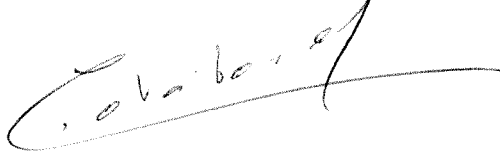
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veintidós horas con cuatro minutos del trece de agosto del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento

ASP 50 13-08-15

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO



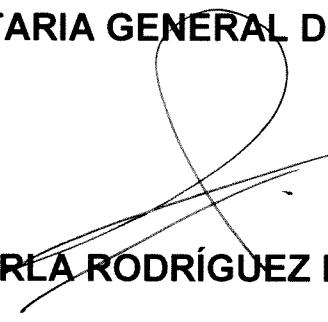
**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN